

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1788/2018.

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Nueva Alianza contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-385/2018 y acumulado, por la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la cual se confirmaron los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en la que resultó vencedora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-1788/2018

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el relativo al municipio de San Pedro Pochutla.

2. Cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Pedro Pochutla, Oaxaca, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Medios de impugnación locales (RIN/EA/51/2018 y acumulados)

1. Demandas. El nueve y diez de julio del dos mil dieciocho, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario y suplente, respectivamente, ambos acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, interpusieron recursos de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal y solicitar la nulidad de la elección por violencia generalizada.

2. Sentencia. El quince de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de integrada por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia.

III. Medios de impugnación federales (SX-JRC-385/2018 y acumulado).

1. Demanda. En desacuerdo con la sentencia local, el veintidós de octubre del dos mil dieciocho, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional.

2. Sentencia. El treinta y uno de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al considerar, que fue ajustada a Derecho la determinación del tribunal local respecto a declarar la validez de la elección del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez que, a su juicio, no se acreditaron los supuestos hechos de violencia política generalizada, que en concepto de los partidos políticos actores vulneraron los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Tal determinación fue notificada al ahora recurrente el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El tres de noviembre del dos mil dieciocho, Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó integrar el

SUP-REC-1788/2018

expediente SUP-REC-1788/2018, y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa y, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual debe desecharse de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualizan las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

II. Marco normativo

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, este órgano jurisdiccional estima que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que se deba **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

SUP-REC-1788/2018

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-1788/2018

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

III. Caso concreto

La materia de impugnación se origina del juicio de inconformidad presentado por Nueva Alianza en el cual, expuso su desacuerdo con

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

los resultados de la elección de concejales en el ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, alegando que se debía declarar la nulidad de la elección derivado de los actos de violencia ocurridos en el Municipio consistentes en: **1.** El atentado en un acto proselitista con armas de fuego contra la vida del candidato del PRD, así como de cuatro militantes; **2.** La renuncia de funcionarios del Consejo Distrital electoral del referido municipio por amenazas; y **3.** La detención del presunto responsable del atentado contra el candidato del PRD.

A decir de los actores, la gravedad de estos hechos y la calidad de las personas involucradas causó temor e inhibió el voto en la elección municipal, elementos suficientes para determinar la generalización de la violencia política en el municipio de San Pedro Pochutla, por lo que procedía la nulidad de la elección.

Frente a estos planteamientos, en cuanto a las pruebas ofrecidas con el fin de acreditar la existencia de violencia alegada, el Tribunal responsable sostuvo que con tales medios de prueba no podía concluir la existencia de la violencia y menos aún que ésta fuese generalizada durante el proceso electoral tendiente a intimidar o a coaccionar a los electores, ya que no se advierten las circunstancias que se pretendían probar, calificando las notas periodísticas como pruebas indiciarias, que requerían de su administración con otros elementos de prueba.

Asimismo, el Partido Nueva Alianza adujo que en las casillas 1533 B, 1533 C1 y 1533 C2, se actualizó la causal de nulidad consistente en error y dolo, que el cómputo se realizó en un lugar distinto al designado por la autoridad electoral y que las actas de escrutinio y

SUP-REC-1788/2018

cómputo no estaban firmadas por los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral local se pronunció respecto a dichas casillas, en el sentido de que los agravios hechos valer por el recurrente no estaban dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias derivadas del recuento de votos.

Asimismo, que al haberse realizado por el consejo municipal de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, entre otras, de las casillas 1533 B, 1533 C1 y 1533 C2, era innecesario pronunciarse respecto a las causales de nulidad previstas por el artículo 76, incisos c), d), e), f) y k) de la Ley de Medios local, toda vez que las irregularidades invocadas para actualizar esas causales habían sido superadas con el recuento de votos efectuado por el Consejo Municipal responsable.

De ahí que el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que postuló la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Juicio de revisión constitucional electoral

Inconforme con la anterior determinación, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en el caso, el primero de los mencionados adujo sustancialmente, que se había vulnerado en su perjuicio el principio de exhaustividad y debido proceso.

Esto, ya que en su concepto no eran necesarias más pruebas que las aportadas a fin de acreditar la violencia generalizada que se hizo valer, tanto los elementos convictivos aportados, en conjunto hacen prueba plena de los hechos, en consecuencia, se actualizaba la violencia política generalizada en el municipio, de ahí que resultara erróneo otorgar carácter indiciario a las fotografías y notas periodísticas aportadas.

De modo, que había elementos suficientes para determinar la generalización de la violencia política en el municipio de San Pedro Pochutla, por lo que procedía la nulidad de la elección.

Asimismo, Nueva Alianza argumentó que la autoridad responsable omitió realizar el estudio de las casillas 1533 B, 1533 C1 y 1533 C2, en las que alegó que existía error y dolo, que el cómputo se realizó en un lugar distinto al designado por la autoridad electoral y que las actas de escrutinio y cómputo no estaban firmadas por los representantes de los partidos políticos; así como la omisión de analizar las pruebas consistentes en los testimonios notariales de Patricia Martínez de León, María de Jesús Cárdenas Sánchez, Julio Casar Cruz García y de Soledad Hernández García relacionadas con dichas causales, por lo que incurrió en violación al principio de exhaustividad.

- **Sentencia reclamada**

La Sala Regional Xalapa estimó que la pretensión de ambos institutos políticos consistía en que se revocara la resolución del tribunal local y se decretara la nulidad de la elección en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez, que, a juicio de los citados partidos políticos, se suscitaron hechos de violencia política

SUP-REC-1788/2018

generalizada, lo que vulneró los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

La Sala responsable consideró que eran infundados los agravios expuestos por los partidos enjuiciantes en los que alegaban que los actos de violencia ocurridos en el Municipio consistentes en **1.** El atentado en un acto proselitista con armas de fuego contra la vida del candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como de cuatro militantes; **2.** La renuncia de funcionarios del Consejo Distrital electoral del referido municipio por amenazas; y **3.** La detención del presunto responsable del atentado contra un candidato, constituyen un hecho notorio de los actos de violencia generalizada, de ahí que resulte erróneo el carácter indiciario otorgado a las fotografías y notas periodísticas aportadas.

Ello, porque si bien, con los elementos probatorios que fueron aportados, era posible tener por cierto el atentado en contra del candidato del Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno se podía concluir que ese hecho hubiere trascendido a un contexto de violencia generalizada en todo municipio y que resultara determinante para los resultados de la elección.

En este sentido estableció que del acervo probatorio no era posible establecer un contexto de violencia generalizada.

En relación a los temas:

- El atentado contra Raymundo Carmona Laredo y su equipo de trabajo.
- La detención y origen extranjero del agresor.
- La renuncia de funcionarios electorales municipal.
- Hechos irregulares durante la jornada electoral.

La Sala Regional sostuvo que ocho medios de comunicación, daban cuenta de los hechos de violencia del atentado contra Raymundo Carmona Laredo candidato del Partido de la Revolución Democrática y su equipo de trabajo, así como la captura del presunto agresor, los cuales estimó que sólo se suscitaron en un momento y espacio determinado, sin que tuviera efecto o se hubiese repetido en lugares distintos del propio municipio.

Por lo cual estableció, que los enjuiciantes partían de una premisa inexacta de que con el hecho relativo a la agresión contra el candidato constituyera una causa suficiente para declarar la nulidad de la elección, a pesar de no acreditarse un nexo causal entre ese acontecimiento y el resultado de la elección.

Que con respecto a que se difundió el rumor de que el candidato había perdido la vida y, por tanto, ya no se encontraba en la contienda, la Sala Regional estimó que era un argumento subjetivo sin sustento demostrativo.

En cuanto a la supuesta renuncia de los integrantes del Consejo Distrital electoral del referido municipio por amenazas, señaló que ese hecho en principio no guardaba relación con la elección de ayuntamiento, además, que los actores omitieron señalar cómo la renuncia de dichos funcionarios distritales afectó a la elección de ayuntamiento.

Por otro lado, estimó inoperante el agravio relacionado con la indebida designación del consejero municipal electoral, Cuitláhuac Aguilar García, porque el Partido de la Revolución Democrática se limitó a exponer de manera genérica, la indebida aplicación del artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-REC-1788/2018

del Estado de Oaxaca, al resolver el tema de inelegibilidad, pero no señala cómo esa norma fue aplicada de manera indebida o qué requisito constitucional fue el que se incumplió.

De igual forma, la Sala Regional calificó como inoperante el agravio del Partido de la Revolución Democrática en el que señaló la incongruencia de la resolución reclamada, al analizar la aducida inelegibilidad de la candidata Saymi Pineda Velasco, de manera individualizada y no en el contexto de los demás agravios relacionados con la violencia política.

Lo anterior, porque del análisis de la demanda primigenia, se advirtió que el actor planteó que Saymi Pineda Velasco no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en “*tener un modo honesto de vivir*” porque ésta generó un ambiente de violencia política en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Sin embargo, expuso que, como lo consideró el tribunal local, el modo honesto de vivir de las personas es una presunción *iuris tantum*; es decir, toda persona debe ser considerada honesta hasta en tanto no se pruebe lo contrario, aspecto que aplicaba al caso ya que en autos no obraba prueba alguna, siquiera indiciaria, que destruya la presunción del modo honesto de vivir de Saymi Adriana Pineda Velasco.

En relación al disenso del Partido Nueva Alianza relacionado con la nulidad de votación en diversas casillas en las que alegaba: **a)** error y dolo en el cómputo de votos, **b)** que el cómputo se realizó en un lugar distinto al designado por la autoridad electoral y **c)** que las actas de escrutinio y cómputo no estaban firmadas por los

representantes de los partidos políticos; resultaron inoperantes, ya que, los argumentos del instituto político no estaban dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias derivadas del recuento de votos.

Es por ello, que estimó confirmar la resolución impugnada en aquella instancia.

- **Recurso de reconsideración**

En su escrito de demanda de reconsideración, Nueva Alianza, por conducto de su representante, expresa los conceptos de agravio siguientes:

Considera que la Sala Regional responsable vulneró el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones judiciales, porque omitió llevar a cabo el estudio de los planteamientos que hizo valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Desde su perspectiva, al no haber sido analizados por la Sala Responsable los conceptos de agravio que hizo valer, se traduce en que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y se vulneró su derecho de petición, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable, sin fundar ni motivar o justificar la razón para ello, omitió analizar los conceptos de agravio y planteamientos esgrimidos en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, considera que la Sala Regional no fue exhaustiva ya que omitió requerir diversos elementos de prueba que ofreció, como son los listados nominales y *“las pestañas de los folios de las boletas*

utilizadas”, por lo que, ante tal omisión, estuvo imposibilitada para llevar a cabo un análisis de fondo de la votación recibida en las casillas 1533 B, 1533 C1, 1533 C2, lo que aduce, vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considera que la autoridad responsable omitió allegarse de todos los elementos de prueba necesarios, aunado a que valoró indebidamente los que fueron ofrecidos y aportados, entre ellos una prueba testimonial, y pasó por alto que en las casillas citadas existió un error determinante para el resultado de la votación, de acuerdo con el criterio cualitativo.

Por último, concluye que tampoco fueron debidamente analizados y resueltos los conceptos de agravio y planteamientos hechos valer por “...*el Partido Verde Ecologista de México*...” en el juicio de revisión constitucional electoral.

Como se advierte, la pretensión Nueva Alianza consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para efecto de que sus planteamientos y conceptos de agravio sean atendidos y resueltos, así como para que se lleve a cabo una nueva valoración de los elementos de prueba que ofreció en el juicio primigenio, a fin de concluir que procede declarar la nulidad de la elección a concejales en el ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

De la reseña que antecede, no se advierte que la responsable hubiere llevado a cabo un ejercicio de control constitucional o de convencionalidad, ni que éste le hubiera sido planteado u omitido, en tanto, como se expuso, la Sala Regional circunscribió su estudio a cuestiones relacionadas con la valoración de elementos de prueba, así como el examen de la aducida actualización de causales de

nulidad de votación recibida en casillas que precisó, sin que para ello realizara una argumentación constitucional.

Como se aprecia, la responsable a partir de los hechos que tuvo por acreditados, llevó a cabo una subsunción de ellos a las normas, concluyendo que no se actualizaba el supuesto legal para declarar la nulidad de la elección ni de la votación en casillas que le fue planteada, lo cual revela, que se está en presencia de cuestiones de estricta legalidad.

Además, tampoco la Sala Regional llevó a cabo un estudio que implicara establecer el alcance constitucional de un principio o regla relacionado con la realización de la elección impugnada, toda vez que, se insiste, solo se pronunció sobre aspectos concernientes al valor probatorio de los elementos de convicción aportados y estableció las razones y motivos por los cuales consideró que el caso no actualizaba la hipótesis normativa de disposiciones legales aplicables.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la responsable no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la

SUP-REC-1788/2018

procedibilidad del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar, que para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales o convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-1788/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE